

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2023-00253** de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica para actuar a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Arch. 01 fls. 96-192).

Ahora bien, procede el Despacho con el estudio de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **COLFONDOS S.A.** (Arch. 01), avizorándose que la mencionada administradora procura que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la empresa **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, por la mora de dicho empleador en el pago de las cotizaciones a pensiones obligatorias que relaciona en la “*Estado deudas por empleador - deudas pendientes por pago*”, la cual es título base de la ejecución, y que asciende a la suma de **\$18.854.243**; así mismo, por los intereses moratorios, más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Para lo cual aporta los documentos que considera constituyen título ejecutivo, de los cuales se destacan los requerimientos efectuados al empleador en mora (Arch. 01 fls. 14-37) y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado (Arch. 01 fls. 27 a 36), mismos que en virtud de las

disposiciones del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994 constituirían un título ejecutivo complejo.

No obstante, es el caso mencionar que de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; así mismo, a la luz del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces, debe el Despacho verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en las normas en comento.

Por lo tanto, al estudiar las pretensiones de la demanda, se tiene que la actora realizó dos requerimientos al empleador moroso y allegó la liquidación de los valores adeudados, sin embargo, no concuerdan los valores por los cuales fue requerido el empleador en mora, con los reportados en la liquidación de aportes pensionales adeudados por la mencionada sociedad; tanto así, que en el primer requerimiento efectuado (Arch. 01 fl. 14), se le indica que adeuda la suma de \$31.744.268 a capital, pero en la liquidación se relaciona la suma de \$18.854.243 (Arch.01 fl. 17), en tanto que en el requerimiento efectuado con posterioridad y que sería el título base de la ejecución, se indica que la deuda por aportes pensionales es la suma de \$18.978.506, sin embargo, en la liquidación se relaciona el consolidado y un total de \$33.166.438, sumas que en su totalidad difieren entre sí.

Lo anterior sumado a que, conforme al certificado de existencia y representación legal, la dirección de notificaciones judiciales es la Carrera 50 # 96-12, a la cual se notificó el requerimiento por el monto de \$31.744.268 que en todo caso no coincide con el valor que aquí se ejecuta y el segundo requerimiento se efectuó a la dirección comercial de la sociedad Calle 127 A No.53A - 45 Torre 2 por el capital de \$18.978.506, lo que conlleva a establecer que la documentación por medio de la cual se pretende demostrar el requerimiento al ejecutado, no fue debidamente notificada a la dirección de notificación, sumado a que el valor por el cual fue requerido el empleador en mora, es diferente para cada requerimiento.

En ese sentido, en los términos dispuestos en el art. 5 del Decreto 2633 de 1994 no se evidencia que la sociedad ejecutada recibiera la comunicación que le fue remitida por la entidad administradora en la dirección autorizada para notificaciones judiciales, pues en el certificado allegado se visualiza que la dirección es errada (Arch. 01 fl. 25) por lo que la notificación no fue entregada

satisfactoriamente, por lo que tampoco se observó la efectiva notificación previa del cobro debido que le faculta acceder a la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, y de acuerdo a las motivaciones expresadas previamente, tales aspectos harían incurrir en duda al empleador moroso sobre la suma a pagar por la deuda que se le imputa, por tanto, no se logra constituir el título ejecutivo complejo que demuestre una obligación clara, expresa y exigible, requisito este, que resulta indispensable para constituir en mora al deudor.

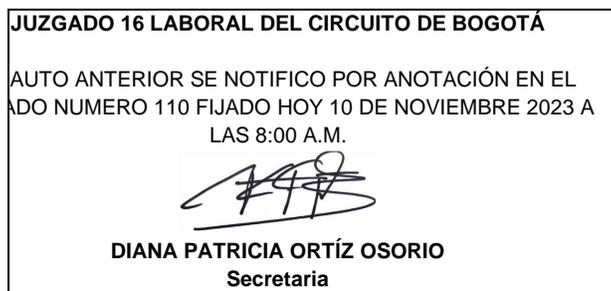
Téngase en cuenta que la parte ejecutante debe establecer con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, lo que se requiere, para que sea viable librar mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados.

Por tanto, al no guardar correspondencia las documentales que indica la parte actora constituyen el título ejecutivo complejo, y con la cual se pretende constituir en mora a la sociedad accionada, no es posible librar mandamiento de pago, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta, por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

DEVUÉLVASE a la parte actora el líbello de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024598eaa3bc800003b8eea18eafa93b3f28269e78184f7f90eeb74c90c4ba00**

Documento generado en 09/11/2023 10:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>